

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 7 JUL. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00149 00

Subsana en debida forma la demanda y comoquiera que el pagar aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*), a favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, contra **VICTORIA VALENCIA TORRES**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré 1005010

1. **\$36.029.145** por concepto de capital contenido en el pagaré anexado como sustento de la obligación, por los intereses moratorios que se causen sobre el capital contenido en el numeral 1° liquidados a la tasa máxima permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde de la presentación de la demanda 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ib.*

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejusdem*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejus.*).

Una vez le sea notificada esta providencia deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones

previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado YENNY ROCIO TELLEZ BELLO como apoderado judicial del establecimiento bancario demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ ^{-8 JUL 2023} Secretario

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., - 7 JUL. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 149 00

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que la persona natural ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las cuentas de los establecimientos bancarios y financieros señalados en el anterior escrito.
2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que la persona natural ejecutada devengue por concepto de salario y demás emolumentos en la entidad señalada en el escrito anterior.

Limitándose la medidas a la suma de \$72'000.000.

Secretaría comunique esta determinación mediante oficio que podrá ser remitido por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibídem*, e incisos primero de los cánones 111 y 125 *ejusdem*).

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

15 8 JUL 2020

DV